



# PANAMÁ

## Observaciones y recomendaciones de mecanismos de derechos humanos relacionados con empresas y derechos humanos<sup>1</sup>

### Examen Periódico Universal – EPU

#### **Recopilación sobre Panamá, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/WG.6/36/PAN/2)**

#### *Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos*

13. El equipo de las Naciones Unidas en el país destacó el Plan Estratégico Nacional con Visión de Estado, Panamá 2030, para alcanzar los Objetivos del Desarrollo Sostenible mediante un proceso participativo a través del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo. También recomendó que se articulara el sistema de reporte en materia de derechos humanos y los informes voluntarios de avance sobre la Agenda 2030, a través de la coordinación entre el Gabinete Social y la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos, que se impulsara la implementación del Plan Estratégico con una participación amplia de la sociedad civil y que se aumentara el acceso a la información disponible para la ciudadanía en materia de avances y retos en la implementación de las recomendaciones internacionales.

14. En el informe acerca de su misión a Panamá, el Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales afirmó que los llamados “papeles de Panamá” demostraron que se trataba de un problema de carácter internacional y que la red de instrumentos y agentes financieros era sumamente extensa e intrincada. Los documentos filtrados ilustraban las prácticas extensas y complejas que eran legales con arreglo al derecho de Panamá, pero que habían sido utilizadas por intermediarios financieros de otros países con el fin de ocultar activos y evadir impuestos. El Experto Independiente recomendó que Panamá hiciera que la evasión fiscal y la asistencia a la evasión fiscal fuera delito con arreglo al Código Penal, no una mera infracción administrativa o fiscal<sup>21</sup>, y que eliminara las

---

<sup>1</sup> Esta información fue elaborada por ACNUDH en el marco del Proyecto CERALC en base a información públicamente disponible a febrero de 2021.

compañías ficticias y las cuentas anónimas, imponiendo el requisito legal de declarar públicamente toda la información del beneficiario final de todas las entidades comerciales, entre ellas, sociedades, fideicomisos, fundaciones y entidades benéficas, creadas en su jurisdicción. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que Panamá luchara contra la evasión de impuestos para que los niños se beneficiaran plenamente del desarrollo económico.

15. El Experto Independiente señaló que se había dado un énfasis sin igual a una serie de proyectos que se realizaron sin llevar a cabo previamente evaluaciones completas de sus efectos en los derechos humanos e impacto ambiental. Por ejemplo, fue informado de las consecuencias de las centrales hidroeléctricas en la provincia de Chiriquí, en particular las conocidas como “La Cuchilla”, “Chuspa” y “Chan 75”. También recibió información referente al desplazamiento de población causado por conflictos de tierras y ventas ilícitas en el caso de Kusapín, y al desplazamiento de afrodescendientes debido a un proyecto turístico en Pedro González.

16. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Panamá que adoptara medidas para evitar los desalojos y el desplazamiento de las familias y los niños indígenas, velara por que las políticas, proyectos y prácticas en materia de desarrollo y gobernanza de la tierra, incluidas aquellas que pudieran conllevar reubicaciones, se ajustaran a las normas internacionales sobre el tema y ofrecieran reparación a las familias y los niños que hubieran sido desalojados o desplazados de sus tierras, entre ellos los afectados por la construcción de la presa de Barro Blanco en el río Tabasará.

17. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Panamá que garantizara la divulgación pública completa de los impactos relacionados con el medio ambiente, la salud y los derechos humanos de sus proyectos y actividades previstos, así como de los planes para hacer frente a tales impactos, y velara por que se tuvieran en cuenta sistemáticamente los resultados de las evaluaciones del impacto ambiental de los proyectos de inversión. El Comité recomendó también que Panamá estableciera un marco regulatorio claro para los proyectos eléctricos, extractivos, agroindustriales, turísticos y de inversión de otro tipo, los bancos y las empresas que operaban en el Estado, así como de las empresas panameñas que operaban en el extranjero, a fin de garantizar que sus actividades no repercutieran negativamente en los derechos del niño ni pusieran en peligro las normas ambientales y de otro tipo.

## Comité de derechos del niño — CRC

### **Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Panamá ([CRC/C/PAN/CO/5-6](#)) (2018)**

#### *Los derechos del niño y el sector empresarial*

14. (...) [E]l Comité recomienda al Estado parte que (...):

a) Adopte medidas para evitar los desalojos y el desplazamiento de las familias los niños indígenas, vele por que las políticas, proyectos y prácticas en materia de desarrollo y gobernanza de la tierra, incluidas aquellas que puedan conllevar reubicaciones, se ajusten a las normas internacionales sobre el tema y ofrezcan reparación a las familias y los niños

que hayan sido desalojados o desplazados de sus tierras, entre ellos los afectados por la construcción de la presa de Barro Blanco en el río Tabasará;

b) Aplique sin excepciones lo dispuesto en la Ley núm. 81, de 2 de agosto de 2016, que establece la consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas e incluya a los niños en las consultas cuando se estudien medidas legislativas o administrativas que afectarían a sus derechos colectivos;

c) Garantice la divulgación pública completa de los impactos relacionados con el medio ambiente, la salud y los derechos humanos de sus proyectos y actividades previstos, así como de los planes para hacer frente a tales impactos, y vele por que se tengan en cuenta sistemáticamente los resultados de las evaluaciones del impacto ambiental de los proyectos de inversión;

d) Establezca un marco regulatorio claro para los proyectos eléctricos, extractivos, agroindustriales, turísticos y de inversión de otro tipo, los bancos y las empresas que operan en el Estado parte, así como de las empresas panameñas que operan en el extranjero, a fin de garantizar que sus actividades no repercutan negativamente en los derechos del niño ni pongan en peligro las normas ambientales y de otro tipo;

e) Colabore con el Consejo Nacional de la Empresa Privada y con Sumarse, organización que impulsa de la responsabilidad social empresarial, para velar por que las empresas, en particular los bancos y las empresas industriales y turísticas, respeten efectivamente las normas internacionales y nacionales relativas a los derechos del niño y las normas ambientales y sanitarias, y exija la obtención de la certificación internacional pertinente. Asimismo, deberá vigilar eficazmente la aplicación de estas normas, sancionar debidamente las violaciones y ofrecer reparación cuando se produzcan tales violaciones;

f) Implante y aplique un marco regulatorio que impida expresamente la explotación sexual infantil en los viajes y el turismo, vaya dirigido a eliminarla y la penalice e incorpore sanciones proporcionales a la gravedad del delito;

g) Adopte medidas preventivas adecuadas para luchar contra la explotación sexual infantil en los viajes y el turismo, en particular en el marco de la Carta de Compromiso firmada entre la Comisión Nacional para la Prevención de Delitos de Explotación Sexual Comercial y la Asociación Panameña de Hoteles, cree conciencia sobre la necesidad de cambiar las actitudes, aliente a que se denuncien esas actividades y difunda ampliamente la carta de honor para el turismo y el Código Ético Mundial para el Turismo de la Organización Mundial del Turismo entre las agencias de viajes del sector del turismo.

#### *Explotación económica, incluido el trabajo infantil*

37. (...) [E]l Comité reitera su recomendación de que el Estado parte:

a) Agilice la armonización de su marco legislativo con las normas internacionales establecidas en el Convenio de la OIT sobre la Edad Mínima, 1973 (núm. 138) y derogue las excepciones al mismo;

b) Derogue las disposiciones jurídicas por las que está permitido conceder permisos de trabajo a los niños de 12 a 14 años de edad y regule la participación de los niños en trabajos ligeros, en particular definiendo los horarios de trabajo y los tipos de actividad permitidos para no interferir en la educación de los niños que trabajaban;

- c) Adopte las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de la legislación relativa a la edad mínima de admisión en el trabajo, entre otras cosas asignando recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para garantizar una inspección laboral eficaz, sobre todo en lo que respecta a las inspecciones no anunciadas y las inspecciones en el sector informal y la coordinación, aplicación y seguimiento eficaces de la lucha contra el trabajo infantil por parte de la Dirección Nacional contra el Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora;
- d) Siga recabando a ese respecto asistencia técnica del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo.

#### Comité de los derechos de las personas con discapacidad - CRPD

### Observaciones finales sobre el informe inicial de Panamá' ([CRPD/C/PAN/CO/1](#)) (2017)

#### *Trabajo y empleo (art. 27)*

52. Al Comité le preocupa el incumplimiento de la cuota del 2% y el bajo nivel de inclusión laboral de personas con discapacidad y la escasez de estadísticas sobre el nivel de salarios de personas con discapacidad. El Comité lamenta la ausencia de mecanismos para asegurar la no discriminación de las personas con discapacidad en el mercado laboral abierto, tanto como medidas para asegurar la aplicación de ajustes razonables en lugares de empleo.

53. El Comité recomienda al Estado parte que implemente estrategias específicas para implementar la cuota del 2% y para elevar el nivel de empleo de las personas con discapacidad en los sectores público y privado, incluyendo mecanismos para garantizar ajustes razonables y la prevención de discriminación de las personas con discapacidad y sus familias en el mercado laboral abierto. El Comité recomienda que el Estado parte preste atención a los vínculos entre el artículo 27 de la Convención y la meta 8.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y asegure el logro de un empleo productivo y decente para todas las personas, incluyendo personas con discapacidad, en línea con el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

#### Comité para la eliminación de la discriminación racial - CERD

### Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 19 de mayo de 2010 (CERD/C/PAN/CO/15-20)

13. El Comité expresa su seria preocupación por la información recibida sobre desalojos y desplazamientos de comunidades indígenas, por proyectos energéticos, de explotación de recursos naturales y de turismo (...). Al Comité le preocupa en particular la información sobre violencia en estos lanzamientos y la utilización de las fuerzas policiales y/o de seguridad en estos eventos. La situación es aún más grave cuando la violencia se ejerce durante los desalojos (...).

14. El Comité toma nota con preocupación de que en varias oportunidades las consultas pertinentes sobre proyectos de explotación de recursos, construcción y turismo se han

dejado en manos de las empresas privadas que llevarán a cabo los proyectos. El Comité también toma nota con preocupación que los acuerdos alcanzados en el marco de estas consultas son parciales y no se ajustan a los estándares internacionales que deberían regir este tipo de acuerdos. Toma nota con seria preocupación que el balance de poder en estas negociaciones y en los acuerdos está fuertemente desfavoreciendo a las comunidades indígenas (...) El Comité expresa su seria preocupación por la falta de mecanismos de consulta efectiva con los pueblos indígenas, destacando en particular la necesidad de obtener el consentimiento libre, previo e informado para proyectos de desarrollo, explotación de recursos y turismo que afecten sus modos de vida (...)

15. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que no se está llevando a cabo el resarcimiento y compensación para las víctimas de desplazamientos de forma adecuada. El Comité toma nota con preocupación de que se realizan acuerdos con solamente algunos miembros de familia o de la comunidad, que se entrega un monto no adecuado, además de que el resarcimiento y compensación se deja en manos de empresas (...).

### Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer – CEDAW

#### **Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ([CEDAW/C/PAN/CO/7](#)) (2010)**

##### *Empleo*

38. El Comité observa con preocupación que, pese al alto nivel de educación en Panamá, muchas mujeres siguen registrando tasas más elevadas de subempleo y desempleo, en particular en las zonas rurales, y que las mujeres estén segregadas en sectores laborales en los que predominan salarios bajos. El Comité está preocupado además por la persistencia de una brecha salarial en el sector privado y porque no se entiende suficientemente el principio de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado parte con miras a fortalecer la capacidad institucional para la incorporación de la perspectiva de género. El Comité observa asimismo con preocupación que la protección jurídica de las trabajadoras embarazadas y de las víctimas de acoso sexual es insuficiente, y también está preocupado por el alto nivel de trabajo infantil entre las niñas en el Estado parte.

### Comité de derechos humanos

#### **Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Panamá ([CCPR/C/PAN/CO/3](#)) (2008)**

20. El Comité observa con preocupación que pese a la prohibición constitucional del trabajo de los menores de 14 años, incluidos los trabajos domésticos, y las medidas legislativas encaminadas a prohibir las peores formas de trabajo infantil, persiste en el país una alta tasa de trabajo infantil. (Artículos 8 y 24). El Estado parte debe adoptar medidas urgentes para asegurar la plena aplicación de la legislación con miras a erradicar el trabajo infantil, tales como el establecimiento de un sistema de inspección eficaz. El Estado parte debería además asegurar la plena escolarización de todos los niños en edad escolar.

**Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, 3 de julio de 2014 (A/HRC/27/52/Add.1)**

*Los proyectos de inversión*

39. El desarrollo de grandes proyectos de inversión en los territorios indígenas de Panamá ha sido motivo de numerosas alegaciones de violaciones de los derechos de los pueblos indígenas, especialmente en años recientes. La mayoría de estos proyectos son proyectos hidroeléctricos. Representantes del Gobierno expresaron al Relator Especial que los proyectos hidroeléctricos son la prioridad principal del Estado y se contempla la construcción de otros proyectos en los próximos años.

40. De manera generalizada, los pueblos indígenas afectados por estos proyectos alegan irregularidades en los procesos mediante los cuales se han obtenido las autorizaciones para la construcción de las hidroeléctricas o en los procesos mediante los cuales se ha llegado a acuerdos sobre los proyectos. Se alega también una inadecuada distribución de los beneficios derivados de los mismos. Cabe notar que, en general, estos proyectos están siendo desarrollados fuera de los límites de las comarcas indígenas, pero con efectos sobre tierras reconocidas o reclamadas por pueblos indígenas.

41. Las experiencias recientes sobre proyectos hidroeléctricos en Panamá ponen de manifiesto las consecuencias de la falta de un marco adecuado para regular un proceso de consulta con las comunidades indígenas afectadas. Los procesos de consulta en los casos recientes han sido llevados a cabo de manera ad hoc, y tanto representantes del Gobierno como de los pueblos indígenas han indicado que no han sido adecuados, en parte debido a que las empresas involucradas se han encargado de realizar las consultas y porque no han consultado con los pueblos afectados a través de sus propios representantes.

**75. En vista de las observaciones hechas en el presente informe, el Relator Especial hace las siguientes recomendaciones específicas al Gobierno:**

h) Asegurar que los proyectos de desarrollo de recursos naturales se realicen sobre la base de acuerdos consensuados con los pueblos interesados, de manera beneficiosa para ellos y respetándose sus derechos humanos (párrs. 39 a 41);

i) En vista de las recientes experiencias del desarrollo de proyectos hidroeléctricos sin una consulta adecuada con las comunidades indígenas afectadas, tales como el proyecto Barro Blanco y el proyecto Chan 75, establecer, en coordinación con los representantes indígenas, un marco para regular los procesos de consulta para aplicar en casos de proyectos hidroeléctricos y extractivos con efectos sobre los pueblos indígenas (párrs. 42 a 46);

**Observación (CEACR) - Adopción: 2019, Publicación: 109ª reunión CIT (2021)  
Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) - Panamá (Ratificación :  
1958)**

*Trabajo de igual valor. Legislación.*

En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno una vez más que tomara las medidas necesarias para la adecuación de su legislación con el principio del Convenio y en particular para la modificación del artículo 10 del Código del Trabajo (que dispone que «a trabajo igual al servicio del mismo empleador, desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia y tiempo de servicio iguales corresponde igual salario») con miras a que el mismo refleje de manera plena el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que envíe información sobre toda evolución al respecto. (...) El Gobierno además señala que solicitó la asistencia de la OIT en agosto de 2017 para avanzar en la adecuación de la legislación al principio del Convenio. *La Comisión confía en que la asistencia técnica solicitada para armonizar la legislación con el principio del Convenio será suministrada sin demora.*

**Observación (CEACR) - Adopción: 2018, Publicación: 108ª reunión CIT (2019)  
Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)  
- Panamá (Ratificación : 1966)**

*Protección adecuada contra la discriminación antisindical.*

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, si bien en virtud del acuerdo núm. 4, de 23 de marzo de 2015, la comisión tripartita de quejas había recomendado el reintegro de todos los dirigentes sindicales del sector público cuyos despidos se habían dado infringiendo la libertad sindical, algunos dirigentes no habían sido restituidos a sus antiguos puestos. (...) *La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que todos los dirigentes sindicales mencionados en el acuerdo núm. 4 de la comisión de quejas sean reintegrados en sus puestos de trabajo cuanto antes y que el reintegro se lleve a cabo conforme a lo previsto en dicho acuerdo.*

*Derecho de negociación colectiva. Cuestiones legislativas pendientes.*

En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado confianza en que la comisión de adecuación iba a seguir haciendo el mayor de los esfuerzos para elaborar fórmulas de avenimiento que permitan armonizar la legislación nacional con el Convenio, tratando cuanto antes todas las cuestiones legislativas pendientes:

- la necesidad de modificar el artículo 514 del Código del Trabajo de manera que el pago de los salarios correspondientes a los días de huelga imputable al patrono no sea impuesto automáticamente por la legislación sino que sea materia de negociación colectiva entre las partes;
- la necesidad de modificar el artículo 427 del Código del Trabajo en el que se obliga a que el número de delegados de las partes en la negociación sea de entre dos y cinco;

- la necesidad de regular mecanismos de solución de conflictos jurídicos y la posibilidad de que los empleadores presenten pliegos de peticiones e inicien un procedimiento de conciliación, y
- la necesidad de garantizar el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos o funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado.

*(...) Tomando debida nota de que el proyecto de ley sobre la regulación de las relaciones colectivas laborales en el sector público ha entrado en debate en la Asamblea Nacional, la Comisión espera firmemente que el mismo será adoptado a la brevedad.*

*(...) En relación con las cuestiones legislativas pendientes relativas al sector privado, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en la Hoja de ruta elaborada, en el mes de junio de 2018, por el moderador de las comisiones del acuerdo tripartito, se acordó que en primer lugar se adecuaría la legislación relativa al sector público, y luego la legislación laboral del sector privado, conforme a los criterios de los órganos de control en lo que se refiere a libertad sindical y negociación colectiva. La Comisión espera que la comisión de adecuación trate cuanto antes las otras cuestiones legislativas pendientes, incluidas las referentes al Código del Trabajo, de modo de poner el mismo en plena conformidad con el Convenio.*

#### *Negociación colectiva en el sector marítimo.*

En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que un decreto-ley que había dado lugar en la práctica al rechazo por empleadores del sector marítimo de pliegos de peticiones había sido declarado inconstitucional y había pedido al Gobierno que informara sobre el número de convenios colectivos celebrados en dicho sector. (...) *La Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística completa sobre el número de convenciones colectivas firmadas en el país, indicando los sectores de actividad y el número de trabajadores cubiertos, así como el número de convenios colectivos celebrados en el sector marítimo.*

**Observación (CEACR) - Adopción: 2018, Publicación: 108ª reunión CIT (2019) Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) - Panamá (Ratificación : 1958)**

#### *Cuestiones legislativas.*

*(...) La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios sobre las siguientes cuestiones que plantean problemas de conformidad con el Convenio:*

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores sin ninguna distinción de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas:

- la regla según la cual no podrá haber más de una asociación en una institución pública, y que las asociaciones podrán tener capítulos provinciales o comarcales, pero no más de un capítulo por provincia, establecida en los artículos 179 y 182 del texto único de la ley núm. 9, modificado por la ley núm. 43, de 31 de julio de 2009;
- la exigencia de un número demasiado elevado de miembros para constituir una organización profesional de empleadores (diez) y aún más elevado para constituir una organización de trabajadores a nivel de empresa (40) en virtud del artículo 41 de la ley núm.



44 de 1995 (modificatoria del artículo 344 del Código del Trabajo), así como de un número elevado de miembros para constituir una organización de servidores públicos (40) en virtud del artículo 182 del texto único de la ley núm. 9 (la cual, según ha indicado el Gobierno, ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia en una sentencia de 30 de diciembre de 2015), y

- la denegación a los servidores públicos (los que no son de carrera y los de libre nombramiento regulado por la Constitución, los de selección y en funciones) del derecho de formar sindicatos.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a los representantes:

- la exigencia en la Constitución de ser de nacionalidad panameña para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato.

Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular sus programas de acción:

- la injerencia legislativa en las actividades de las organizaciones de empleadores y trabajadores (artículos 452, 2), 493, 4) y 494 del Código del Trabajo) (cierre de la empresa en caso de huelga e interdicción de acceso a los trabajadores no huelguistas); la obligación para los no afiliados de pagar una cuota de solidaridad en concepto de beneficios derivados de la negociación colectiva (artículo 405 del Código del Trabajo); y la intervención automática de la policía en caso de huelga (artículo 493, 1), del Código del Trabajo), y

- la prohibición de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga, así como la prohibición de huelgas contra las políticas económicas y sociales del Gobierno y de huelgas no vinculadas a un convenio colectivo en una empresa; la facultad de la Dirección Regional o General del Trabajo de someter el conflicto colectivo al arbitraje obligatorio en las empresas de transporte privado (artículos 452 y 486 del Código del Trabajo) así como la obligación de prestar servicios mínimos con un 50 por ciento del personal en el sector del transporte, así como la sanción con destitución directa de los servidores públicos por incumplir los servicios mínimos (artículos 155 y 192 del texto único de 29 de agosto de 2008, modificado por la ley núm. 43 de 31 de julio de 2009).

*(...) Tomando debida nota de que el proyecto de ley sobre la regulación de las relaciones colectivas laborales en el sector público ha entrado en debate en la Asamblea Nacional, la Comisión espera firmemente que el mismo sea adoptado a la brevedad.*

*(...) En relación con las cuestiones legislativas pendientes relativas al sector privado, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en la Hoja de ruta elaborada en el mes de junio de 2018 por el moderador de las comisiones del acuerdo tripartito, se acordó que en primer lugar se adecuaría la legislación relativa al sector público y luego la legislación laboral del sector privado conforme a los criterios de los órganos de control en lo que se refiere a libertad sindical y negociación colectiva. La Comisión espera que la comisión de adecuación trate cuanto antes las otras cuestiones legislativas pendientes, incluidas las referentes al Código del Trabajo, de modo de poner el mismo en plena conformidad con el Convenio.*

*Aplicación del convenio en la práctica. Otorgamiento de personerías jurídicas por la autoridad administrativa.*

En sus comentarios anteriores y en relación a observaciones de varias organizaciones sindicales, entre ellas la CONUSI, de que la autoridad administrativa se negaba a otorgar personerías jurídicas, la Comisión había tomado nota con interés de que, según había informado el Gobierno, a partir de 2014 se había normalizado el otorgamiento de las

personerías jurídicas a sindicatos. (...) Al tiempo que toma debida nota del aumento general del número de personerías jurídicas otorgadas, la Comisión pide al Gobierno que responda a las observaciones de la CONUSI y que garantice que la normalización del proceso de otorgamiento de personerías jurídicas se aplique plenamente a las organizaciones del sector público así como las del sector privado.